JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO SINCELEJO – SUCRE

Carrera 16 Nº 22–51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

Sincelejo, primero (01) de junio de dos mil diecisiete (2017)

REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-2017-00136-00
DEMANDANTE: LUZ ELENA VILLEGAS RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-ARMADA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

Tema: *Remite por competencia – factor territorial*

1. ASUNTO A DECIDIR

La presente demanda instaurada por la señora LUZ ELENA VILLEGAS RODRÍGUEZ contra la NACIÓN - MINDEFENSA- ARMADA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, ha ingresado para decidir sobre su admisión.

2. ANTECEDENTES

La señora LUZ ELENA VILLEGAS RODRÍGUEZ a través de apoderado judicial, presenta medio de control de reparación directa contra la NACIÓN - MINDEFENSA- ARMADA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, para que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de los demandados, con ocasión de la desaparición y muerte de su familiar, señor ALEX ALBERTO VILLEGAS RODRÍGUEZ.

Como consecuencia de la anterior declaratoria solicita la reparación de los perjuicios patrimoniales y morales causados.

A la demanda se acompaña poder para actuar, y demás anexos para un total de 40 folios en cuaderno principal.

2. EL CASO CONCRETO.

La entidad demandada es pública, siendo del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A.

El demandante es el titular del derecho, por lo cual se encuentra legitimado para ejercer el presente medio de control (artículo 168 CPACA).

Conforme a lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 la competencia por el factor territorial se determina para los jueces administrativos de la siguiente manera:

> ***ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.*** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(…)*
>
> *6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.*

En el caso que hoy es objeto de estudio, según los hechos narrados en la demanda visibles a folio 11 del cartulario, el lugar donde se produjeron los hechos que dan origen a la presente demanda fue el municipio de CARMEN DE BOLÍVAR (ver hecho Nº 10), ya que según lo relatado el señor ALEX ALBERTO VILLEGAS RODRÍGUEZ, salió el día 09 de noviembre de 2001 en la jurisdicción del mencionado municipio a realizar actividades laborales, y nunca más regresó, días después sus familiares se enteran de su desaparición y muerte, hasta que el día 31 de diciembre de la misma anualidad les hacen entrega de los restos óseos del fallecido.

Atendiendo a lo anterior este Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer de este asunto, por lo cual se remitirá el

expediente a la oficina judicial para los juzgados administrativos del Departamento de Bolívar, para ser sometido a reparto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese la falta de competencia de este Despacho para conocer de la presente demanda por el factor territorial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina judicial para juzgados administrativos del Departamento de Bolívar, para ser sometido a reparto.

TERCERO: En firme este auto, **CANCÉLESE** su radicación y **REALÍCENSE** las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO NAME GARAY TULENA
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No_____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy _____de _____de 2017, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA